

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1809
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00509-00
Decisión:	Oficia Notaria
Demandante:	Guido Mauricio Castro Becerra
Demandados:	Milton Fabian Holguín, José Irle Pérez López

Procede el despacho a pronunciarse de memorial allegado por la curadora ad litem mediante el cual acepta nombramiento y a su vez solicita:

“se ordene mediante auto, que se libre oficio al Notario Tercero del Círculo de Palmira, para que expida y me entregue copia autentica de la Escritura Publica No. 847 del 30 de abril del 2.013, mediante la cual, se gravó con Hipoteca abierta sin limite de cuantía el bien que nos ocupa de Matricula Inmobiliaria 378-43985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), a fin de ejercer los derechos que pueda tener la acreedora que represento. Lo anterior atemperándome a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 462 del Código General del Proceso. Es de anotar que hare las diligencias necesarias para informar a la acreedora hipotecaria la existencia del proceso, teniendo en cuenta que se desconoce su residencia y/o domicilio.

Solicito al despacho que se autorice, para gastos del proceso, lo que concierne al pago de copias y demás gestiones, para dar con el paradero de mi representada, a fin de poder cumplir a cabalidad con mi gestión”.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 3° del art. 462 del Código General del proceso, que:

“En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella”.*

Determina el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, lo siguiente:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por su lado, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999, estableció:

La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, lo siguiente:

En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas.

CASO CONCRETO

Efectuado estudio del *sub judice*, en atención a lo expuesto por la curadora ad litem del acreedor hipotecario en aras de oficiar a la Notaría 3° de Palmira, para que entregue copia auténtica de escritura pública No. 847 del 30/04/2013, se colige que tal solicitud es procedente y en razón a ello, se dispondrá oficiar a tal notaría para la respectiva expedición de lo pretendido.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de gastos del proceso, como pago de copias y demás gestiones, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, que indica que la designación de curador ad litem, implica que el desempeño de tal gestión deberá ser gratuito, normatividad, declarada exequible por la Corte Constitucional, que en sentencia C-083 de 2014, enseñó lo siguiente:

Declarar EXEQUIBLES las expresiones 'quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio' del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados en la presente sentencia.

De igual forma, en el sentido de los gastos de reconocimiento que pretende la curadora ad litem, el juzgado encuentra sustento en la sentencia C-159 de 1999, mediante el cual consideró necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador y los gastos que pueda generar el proceso, situación que nos atañe, por lo tanto, resulta válido en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado distinto es remuneración u honorarios.

De modo, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Por ese sendero, este despacho no desconoce lo dispuesto por el C.G.P. en la gratuidad de la prestación, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos.

En virtud de lo anterior, conociendo que no son honorarios los pretendidos si no gastos que emergen del asunto, es menester indicar a la curadora ad litem, que estos deben ser acreditados, conducentes y pertinentes y que acontecen en cumplimiento de la labor encomendada, por tal motivo, no asiste razón de fijación de gastos a priori por el despacho.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- 1.- Poner en conocimiento** aceptación del cargo de curadora ad litem del acreedor hipotecario a la abogada Luisa Fernanda Orozco Giraldo identificada con CC. 1.113.644.549 y portadora de T.P. 224.082 del C.S. de la Judicatura.
- 2.- Oficiar** a la Notaría Tercera de Palmira, para en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, se expida copia autentica de la escritura pública No. 847 del 30/04/2013, que registra acto jurídico sobre el inmueble distinguido con M.I. 378-43985
- 3.- Negar** fijación de gastos a la curadora ad litem, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ce89248a4b38768684321a0ba83180bea51a59c5e2db9028ac6e7f1f24be4b**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, en el que comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo bajo radicado 766224003001-2019-00239-00 adelantado en el referido Juzgado. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1865

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Andrés Fernando Tascón
Demandado: Oscar Orlando Farfán
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00666**-00

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, el despacho observa que la comunicación remitida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo al interior del proceso 766224003001-2019-00239-00, es la primera comunicación allegada al presente proceso, informando del embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, lo anterior cumple con la prerrogativa legal establecida en el artículo 466 del C.G.P., por tanto, se informa a dicha judicatura que, lo comunicado mediante oficio 970 del 03 de agosto de hogaño, surte efectos legales en el presente proceso.

Colofón a lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: Oficiese al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo dentro del expediente 766224003001-2019-00239-00, informándole que la medida decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No 970 del 03 de agosto de 2022, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido, por tanto, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 Hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a852c675138cf723978e2e1e460ddb8ff55d320e399ad4950c59f480ab8df8b**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1861

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Heber Panza Camelo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00763**-00.

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 28 de julio de 2022 respecto del pagaré No. 2614093, por un valor total de **\$21.152.498**, de los cuales **\$12.699.182** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 28 de julio de 2022 respecto del pagaré No. 5471422403364883, por un valor total de **\$9.632.022**, de los cuales **\$5.782.712** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a4cd93eb0df06c1a0500a86d6b4c09daac01ec842dcdebe12b56258df0128**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1759
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00799-00
Decisión:	Rechaza Notificación art. 291 CGP
Demandante	Laboratorios Natural Freshly Infabo SAS – Instituto Farmacológico Botánico SAS
Demandada	Dicomer de Colombia SAS – Diana Katherine Cardozo Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta: “concurro ante su despacho para aclarar lo dispuesto en auto proferido por su despacho el día 13 de mayo de 2022, en el sentido de informarle que la fecha en que fue proferida la providencia se encuentra en el respectivo cotejo del correo enviado por Inter rapidísimo y la constancia de entrega es la que se anexa”; así mismo aportó notificación por aviso indicando que las notificaciones cumplen con los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la

comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. **5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.** Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la manifestación de aclaración como documentación allegada respecto de la remisión de la citación para la notificación personal a los demandados, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso; pues, si bien la parte actora indicó la fecha de providencia que se notifica, no cumplió con aportación de la certificación de entrega a través de empresa de correo inter rapidísimo; que efectuada revisión del despacho por número de guía 700072480929 a través de la página <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio/?guia=700072480929> se logró evidenciar como certificación de notificación que la misma no cumplió su objetivo pues se destaca anotación No. 3 de devolución por motivo de “**dirección errada**”, véase la siguiente imagen:

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISMO S.A.
NIT: 800251549-7
PH: 700072480929

Fecha y hora de Admisión: 24/03/2022 16:14
Con qué actividad de entrega: 24/03/2022 16:14
Guía de Transporte: Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO: Sin postal
PALMIRA\VALL\COL

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700072480929

Valor a cobrar al destinatario al momento de entrega: \$ 0

Remite:
VICTOR ALFONSO ROSARIO MARTINEZ
CE:80855169 / Tel: 3174355706
BOGOTÁ\CUNDICOL

Plaza: / Peso Kilos: 1 Vía Comercial: \$ 15.000,00

Este Contenedor NOTIFICACIÓN

PARA: DICOMER DE COLOMBIA SAS
CARRERA 15 # 31 - 114 BRR 00101A BRISAS DEL POLO
3174355706/

RECIBIDO POR:

NOTIFICADA POR PROCESO

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

Entrega Exitosa	Entrega errónea	Rechazado	Retenido
3	3	3	3
Fecha: 24/03/2022			
Hora: 16:14			
Municipio: Dpto.			

Valor total: \$ 13.000,00

NO DESPRECIAR EL ASISTENTE DE SERIO PUNTO

Por lo anterior, ya que la comunicación remitida a los demandados arrojó, según la certificación por empresa de correos, “**dirección errada**”, es pertinente indicar al ejecutante que causal no se encuentra estipulada en cumplimiento a la norma en comento.

Ahora, en ocasión a notificación por aviso, este se negará, hasta tanto se cumpla con primera comunicación de citación para notificación personal conforme lo dispone el art. 291 del C. General del Proceso.

Por ese sendero, se dispondrá a instar a la parte actora para que proceda a agotar notificación personal a la dirección electrónica aportada en acápite de notificaciones, siendo contador@dicomerdecolombia.onmicrosoft.com o a dirección física que se encuentra en anexo de la demanda, exactamente en solicitud de crédito.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar, la comunicación remitida a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar, a la parte actora proceda agotar notificación personal o citación para notificación en dirección física o email que reposan en la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

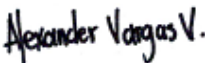


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088bb3652787a3982265273db41ffacf50f5c55659ef415c8d0b2b5c45fc49f**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1760
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00832-00
Decisión:	Acepta notificación decreto 2213 de 2022
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	Luz Adriana Scarpetta Quintero

Efectúa pronunciamiento este recinto judicial de memorial allegado por la parte demandante, con el cual aporta la notificación personal dirigida a la demandada vía correo electrónico adrisqui@hotmail.com la que aduce, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se procederá aceptar la misma con destino a la demandada vía e-mail adrisqui@hotmail.com, por haber sido recibida el día **21 de julio de 2022**, por tanto, esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Luz Adriana Escarpetta Quintero, por cuanto la misma cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **21 de julio de 2022**, se tiene notificada dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Ejecutoriada, la presente providencia y vencido el termino de traslado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

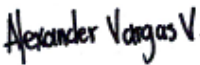
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310bb27e4a5a3963343e98a91df07ca9645c40c88e863644421344daa8c01fd4

Documento generado en 22/08/2022 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver sobre la solicitud desistimiento de uno de los demandados que conforman el extremo pasivo de la demanda, informándole que el termino de traslado ordenado mediante auto interlocutorio 1460 del 29 de junio de 2022 feneció sin objeción alguna de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1868

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Robert Fabián Díaz Orejuela
Demandado: Hermelinda Castro Salazar, Ana Cristina Velásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00208-00**

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y como quiera que, el término de traslado de que trata el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 del C.G.P concluyó, el cual a la letra determina *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial considera que se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, en tanto que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; aunado al hecho de que la parte demandada no ejerció oposición alguna conforme al traslado surtido bajo la prerrogativa legal del artículo 316 inciso cuarto numeral 4 ibidem.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada Hermelinda Castro Salazar, continuando el proceso con la demandada Ana Cristina Velásquez.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESOLVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento respecto de la demandada Hermelinda Castro Salazar, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

SEGUNDO: Continuar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con la demandada Ana Cristina Velásquez.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en el proceso contra la demandada Hermelinda Castro Salazar.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7907773a2aa7750d8d99d264fe54184d9e49f68a205d4713a8da88e35aa0c94**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1777
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00328-00
Decisión:	Requiere realice llamada telefónica
Demandante	Banco Popular
Demandada	Oscar Mauricio Jurado Freire

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la comunicación correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso al demandado, misma que fue devuelta bajo la causal “destinatario desconocido”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá glosar la misma e insta a la apoderada atenerse a lo resuelto en el numeral 3° de la providencia No. 1115 del 20 de mayo de 2022, que ordenó agotar llamada telefónica al abonado referido en “pagare” del presente asunto registrado por el demandado, con el fin de obtener datos, para así proceder a su notificación, previo a ordenar el emplazamiento requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

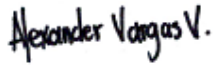
Único: Instar a la parte actora, previó a emplazamiento, proceda a realizar llamada telefónica al abonado registrado en el “pagaré” por Oscar Mauricio Jurado Freire, con el fin de obtener sus datos para así proceder con su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772d50a438f7b61f8e1a6369196828e757559de661e351a190ac4b9669a8151a
Documento generado en 22/08/2022 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1862
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00431-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto, insta notificar
Demandante	Francisco José González Muñoz
Demandada	Herney Moncayo Vélez y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual adjunta “**estado de cuenta del señor Herney Moncayo Vélez y otros**”, documento que será glosado al expediente.

En virtud de lo anterior, el juzgado advierte al interesado atenerse a lo resuelto en providencia No. 0411 del 01 de marzo de 2022.

Finalmente, se vislumbra que dentro del plenario, la parte actora no ha agotado la comunicación a la dirección carrera 26 No. 46-25 B/ Altamira, a la señora Alba Lidia Moncayo de Ordoñez conforme a lo dispuesto en el 291 del C. General del Proceso, por ende, se insta a la parte actora a realizar la citación para conformar el litisconsorcio de todas las partes procesales.

RESUELVE:

Primero: Instar a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en las providencias No. 0411 del 01 de marzo de 2022.

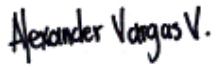
Segundo: Instar a la parte demandante, agotar la comunicación a la demandada Alba Lidia Moncayo de Ordoñez a la dirección carrera 26 No. 46-25 B/ Altamira, conforme a lo dispuesto al artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60db4bc53af92988bceeb3eb50c9e5ee152463376149f298684c5fb670605c5e
Documento generado en 22/08/2022 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1782
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00010-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022 y Art. 292 Cgp
Demandante	Administramos y Servicios SAS
Demandada	José Amin González Cuellar, Luz Edy Morales Gómez

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido requerida mediante providencia No. 1489 del 12 de julio del hogao, dirigida a José Amin González Cuellar al canal digital joseamingonzalez@gmail.com la que aduce, fue recibida el 25 de julio de 2022, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el despacho procederá a resolver notificación por aviso que fuese aportado y dirigido a Luz Edy Morales Gómez a la calle 29 No. 25-13 de Palmira (v), de conformidad con el art. 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida de manera satisfactoria según certificación de empresa de correos.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Efectuada revisión integra del presente asunto se encuentra notificación por aviso remitida a Luz Edy Morales Gómez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la calle 29 no. 25-13 de Palmira, evidenciando que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, por ende, se tendrá notificada por aviso a la demandada a partir de su recibido esto es **28 de junio de 2021**.

Ahora, partidaria notificación personal, con destino a José Amin González Cuellar, con constancia empresa de correo de “entregado” y toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma remitida al e-mail joseamingonzalez@gmail.com, por haber sido recibida el día **25 de julio de 2022**. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación por aviso remitida a Luz Edy Morales Gómez, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Segundo: Aceptar la notificación personal remitida a José Amin González Cuellar mediante el canal digital joseamingonzalez@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento y como fue recibida el día **25 de julio de 2022**, se tendrá notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada, la presente providencia y vencido el termino de traslado, p sese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

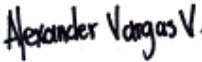
JUZGADO 2  DE PEQUE AS CAUSAS Y
COMPETENCIA M LTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACI N POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaci n
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electr nico de
la p gina web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Peque as Causas

Juzgado 002 Peque as Causas Y Competencias M ltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: 58f5c041cf9ca16620f3b67d64a6a9942939a787c38fb857889d2762c48cd991

Documento generado en 22/08/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1762
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00090-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 292 del C. General del Proceso
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	Álvaro José Londoño Avenía

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso dirigida al demandado, a la calle 31 No. 19-42 B/ Colombina de Palmira (v), conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, evidencia el despacho que a la fecha no reposa dentro del presente asunto citación para notificación personal conforme al art. 291 del C. General del Proceso, dirigida al demandado o bien, el interesado no ha demostrado existencia de imposibilidad de efectuar tal citación.

En consecuencia, la notificación por aviso, no se encuentra conforme a derecho, téngase en cuenta que el actor, omitió aportar en primer lugar ***copia informal de la providencia que se notifica*** como también ***copia del aviso debidamente cotejada y sellada***; en segundo lugar, es menester advertir a la parte ejecutante, el deber previamente de realizarse la citación para la notificación personal, lo cual no se ha realizado o no ha sido aportada la constancia de haber realizado.

Por ese sendero, se insta a la parte actora, realizar citación para notificación personal en disposición del art. 291 del C. General del Proceso, o en su defecto aportase para ser objeto de revisión.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar al apoderado judicial, realizar citación para notificación personal conforme al art. 291 del C. General del Proceso, o en su defecto aportarlo para respectiva calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

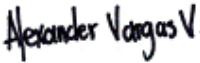
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b39da4c68dbdf4aea333c3b55cd5d3078ea73c748c2797b08b2a813dc70476**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1873

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Lina María Valencia Benítez y Livia Nora Benítez De Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00169**-00.

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 981 del 14 de mayo de 2021, por tanto, procederá a modificarla.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

VALOR	\$ 2.908.865,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-sep-20
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	27,53	
FECHA DE CORTE		8-ago-22
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	30,60	
TIEMPO DE MORA	673	
TASA PACTADA	2,50	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,05	
INTERESES	\$ 9.938,62	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 1.311.365	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 2.908.865	
SALDO INTERESES	\$ 1.311.365	
DEUDA TOTAL	\$ 4.220.230	

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 08 de agosto de 2022, por un valor de **\$4.220.230**, de los cuales **\$2.908.865** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e48881827b61d3283992cfec540eca3adb0e75da78c51b51079f53b3598ac92**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante con el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble sobre el cual fue decretada la medida de embargo. Asimismo, memorial en el que aporta la comunicación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P, en relación con lo ordenado mediante auto interlocutorio 1666 del 29 de julio de hogaño. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1869

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P.
Demandado: Katherine Arenas Mercado y María Cilena Mercado Caicedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00273**-00

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, el despacho puede evidenciar del expediente obrante que, la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 1343 del 06 de julio de 2021, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-16421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicada mediante oficio 1034 del 14 de julio de 2021, fue resuelta por la ORIP de Palmira con nota devolutiva, por cuanto, se encuentra inscrito otro embargo en el folio de matrícula descrito.

Consecuente con lo anterior, no es procedente ordenar la práctica del secuestro deprecada por la parte actora, en tanto que, la cautela decretada por esta instancia judicial no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-16421.

En lo que respecta al memorial allegado por el extremo activo de la demanda, en el que da cuenta de la comunicación remitida para notificación personal (artículo 291 del C.G.P) surtida al extremo pasivo de la demanda conforme lo ordenado en auto interlocutorio 1666 del 29 de julio de hogaño, esta instancia judicial puede evidenciar que cumple con las prerrogativas legales establecidas en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P que reza *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, puede evidenciar el despacho que, la comunicación realizada a las demandadas que conforman el extremo pasivo de la demanda, se acompasa a los lineamientos fijados en la norma referenciada, por cuanto, fueron enviados a través de correo certificado por la empresa Pronto envíos a las direcciones referenciadas en el escrito de la demanda, a saber, a la calle 36 No 37 - 30 piso 01 de Palmira, comunicación que indica la naturaleza del proceso, el número de radicado, el término para comparecer, el correo electrónico del Juzgado y la fecha de la providencia a notificar, siendo recibidas positivamente el día 10 de noviembre de 2021.

De ahí que, se tendrá por válida la comunicación remitida para citación para la notificación personal, cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto interlocutorio 1666 del 29 de julio de 2022, mediante el cual en su numeral segundo, se instó a la parte actora a realizar la citación para notificación personal conforme al art. 291 del C. General del Proceso, o en su defecto aportarlo para respectiva calificación, a efectos de convalidar la notificación por aviso efectuada al extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse respecto de la notificación por aviso surtido a las demandadas, advirtiendo que la misma, satisface los lineamientos del artículo 292 del C.G.P que a la letra determina:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Verificada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a las demandadas Katherine Arenas Mercado Y María Cilena Mercado Caicedo, a la dirección calle 36 No 37 - 30 piso 01 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente, notificación que fue realizada el día **17 de junio de 2022**.

Colofón a lo anterior el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de secuestro deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a las señoras Katherine Arenas Mercado Y María Cilena Mercado Caicedo, a la dirección calle 36 No 37 - 30 piso 01 de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Aceptar la notificación por aviso remitida a Katherine Arenas Mercado Y María Cilena Mercado Caicedo, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daac7c76e530a2e2aebe1b1522fb926b53daeb1255d857f0de17d2b3e1414ba3**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1860

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Javier Hernández Cárdenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00284-00**.

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho, por tanto, procederá a modificarla.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.412.105,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-sep-20
DIAS	5
TASA EFECTIVA	27,53
FECHA DE CORTE	31-jul-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	666
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,05
INTERESES	\$ 11.658,03
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.520.320
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.412.105
SALDO INTERESES	\$ 1.520.320
DEUDA TOTAL	\$ 4.932.425

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de julio de 2022, por un valor de **\$4.932.425**, de los cuales **\$3.412.105** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd689e5134dc1a3692ef5c973af3f71d49e1bddf1494f818227f3cf9859ec88**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1863

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lucidalia Carmenza Muñoz Mena
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00301**-00.

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de julio de 2022 respecto del pagaré No. 2614093, por un valor total de **\$10,180,385.72**, de los cuales **\$7.999.004** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95be93127ec750800c90c207a4a2aa7c51312912e4bb59c6235e1fa077774dd6**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1763
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00559-00
Decisión:	Reconoce personería; Acepta Notificación por Aviso
Demandante	Tobías Molina Fernández
Demandada	María Obdulia Ramírez Riaño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por el abogado Harold Paz Bastidas identificado con C.C. 1.112.232.093 y T.P. No. 369.780 expedida por el CSJ, con el cual manifiesta en primer lugar que le fue otorgado poder por parte de Tobías Molina Fernández, solicitando le sea reconocida personería representar a su poderdante; en segundo lugar, aportó notificación por aviso al demandado con tal suerte de certificación por empresa de correos con causal de “cerrado” por ende solicita emplazamiento de María Obdulia Ramírez Riaño.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, establecen que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el*

registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte, determina el art. 292 del C. General del Proceso, lo siguiente:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.** La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado y la remisión de la notificación por aviso a María Obdulia Ramírez Riaño; en primer lugar, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso, ahora, en atención a la solicitud de emplazamiento, se evidencia que la notificación por aviso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, ya que la comunicación remitida a la demandada arrojó, según la certificación por empresa de correos, causal “**cerrado**” no estipulada en cumplimiento a la norma en comento como causal para la procedencia de emplazamiento.

Por ese sendero, se dispondrá negar su solicitud de emplazamiento y en consecuencia se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso, hasta logra su cometido o en su defecto agotar comunicación telefónica por intermedio de los abonados aportados en acápite de notificación de la presente demanda, a fin de obtener contacto con el demandado y por ende información que permita dar lugar a la notificación.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reconocer, personería jurídica al abogado Harold Paz Bastidas identificado con C.C. 1.112.232.093 y T.P. No. 369.780 expedida por el CSJ, en calidad de apoderado judicial, de Tobías Molina Fernández, quien deberá de cumplir con las funciones a él otorgadas dentro del poder.

Segundo: Negar emplazamiento, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Instar a la parte actora, continuar con notificación por aviso, conforme lo dispone el art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



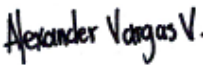
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f239010b3da03f96aeb8e6818ca1b21c537269e4d0f0564fe9b53813103dc2c7**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1670
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00563-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso
Demandante	Banco W S. A
Demandada	Wilder Antonio Morales Cardona y Lilia Judith Chamorro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida a Wilder Antonio Morales Cardona y Lilia Judith Chamorro, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la carrera 21b No. 17-16 piso 2 del B/ Sembrador y a la calle 34ª No. 2ea-59 de Palmira, misma que fueron recibidas de manera satisfactoria el **14 de junio de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Wilder Antonio Morales Cardona y a Lilia Judith Chamorro, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la carrera 21b No. 17-16 piso 2 del B/ Sembrador y a la calle 34ª No. 2ea-59 de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en las normas en comento, notificación que fue recibida por ambos el día **14 de junio de 2022**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

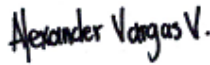
RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación por aviso remitida a Wilder Antonio Morales Cardona y Lilia Judith Chamorro, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.
Ejecutoriada la presente providencia, pásese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1601876df596cd78bbf85bbc59f6c93d896f001cfa946bba4e6286e5ad9c0e51

Documento generado en 22/08/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1779
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00600-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Coopjuridica
Demandada	Fernando Lizarazo Carvajal, Yenis Esther Venera Medina

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido requerida mediante providencia No. 1492 del 12 de julio del hogaño, dirigida a Fernando Lizarazo Carvajal al canal digital fernandolizarazo2013@gmail.com la que aduce, fue recibida el 30 de junio de 2022, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino al demandado al e-mail fernandolizarazo2013@gmail.co, por haber sido recibida el día **19 de julio de 2022**, y no el 30 de junio del hogaño como aduce la apoderada judicial en su memorial. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, como quiera que Yenís Esther Venera Medina, fue notificada de manera personal a partir del **05 de mayo de 2022**, y Fernando Lizarazo Carvajal el día **19 de julio 2022**, el despacho vislumbra que la oportunidad para presentación de excepciones de cara a la demanda ha finalizado; en consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Fernando Lizarazo Carvajal mediante el canal digital fernandolizarazo2013@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

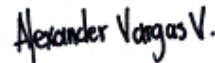
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee919b97d6037d882921b8c3cb93a51436b492b8f14455e0a2d9ca067d3a1715**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte actora, en el que solicita el desistimiento de uno de los demandados que conforma el extremo pasivo de la demanda. Asimismo, solicita dejar sin efecto el numeral 1 del auto interlocutorio 1611 del 27 de julio de 2022, el cual ordena el emplazamiento de la demandada María Gema Cruz Bonilla. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1866

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Álvaro León Arboleda Solarte
Demandado: Luis Carlos Bonilla Salcedo y María Gema Cruz Bonilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00606**-00

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho por la parte actora, en la cual refiere desistir de la demandada María Gema Cruz Bonilla y continuar el proceso con el demandado Luis Carlos Bonilla Salcedo, esta judicatura deberá atenerse a lo reglado en el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 del C.G.P, que a la letra determina *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial previo a resolver la solicitud de desistimiento de uno de los demandados que conforma el extremo pasivo de la demanda, en cumplimiento de la normatividad legal citada, ordenará correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres días; una vez se cumpla el referenciado término, se resolverá de fondo la solicitud deprecada por la parte actora.

En lo que respecta a la solicitud de dejar sin efecto el numeral 1 del auto interlocutorio 1611 del 27 de julio de 2022, que ordena el emplazamiento de la demandada María Gema Cruz Bonilla, este será resuelto de manera simultánea con el desistimiento, una vez vencido el término de traslado descrito anteriormente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

UNICO: Correr traslado de la solicitud allegada por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres días, conforme a la prerrogativa legal establecida en el artículo 316 del C.G.P; una vez finalizado dicho término se procederá a resolver de fondo la solicitud deprecada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204b9974d1b271f3aa308574f3959f5c43994e3afacf0553a83ae0bba4aaa901**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1764
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00128-00
Decisión:	Acepta notificación decreto 2213 de 2022
Demandante	Coopjuridica
Demandada	Ernesto Verganzo Mena

Efectúa pronunciamiento este recinto judicial de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal dirigida al demandado al canal digital lagar2480@gmail.com la que aduce, fue recibida el **29 de junio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 2213 de 2022.

Ahora, respecto del memorial allegado por la abogada Leidy Johanna Manzano Tulcán identificada con C.C. 1.113.663.752 y T.P. No. 378326 expedida por el C.S. de la Judicatura, a través de correo electrónico del día 17 de agosto del hogaño, con el cual manifiesta que le fue otorgado poder por parte del demandado, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante y a su vez link de expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo*

de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se procederá aceptar la misma con destino al demandado vía e-mail lagar2480@gmail.com, por haber sido recibida el día **29 de junio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Por ese sendero de solicitudes, en cuanto a poder conferido por la parte demandada, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el art. 75 del C. General del Proceso, por ende, se dispondrá reconocer personería a la abogada Leidy Johanna Manzano Tulcán identificada con C.C. 1.113.663.752 y T.P. No. 378326 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de Ernesto Verganzo Mena.

Finalmente, se dispondrá compartir expediente a la parte demandada, de conformidad en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 123 del C. General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a Ernesto Verganzo Mena al canal digital lagar2480@gmail.com y por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento

por haber sido recibida el día **29 de junio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Leidy Johanna Manzano Tulcán identificada con C.C. 1.113.663.752 y T.P. No. 378326 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado, quien deberá de cumplir las funciones a él otorgadas dentro del poder.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

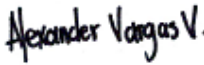
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f20cc7f35427553aa571bebe0c33b9532a2849cadcf3f8cb3622bee5b4464**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1765
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00168-00
Decisión:	Autoriza dirección email
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Carlos Emigdio Rivera Jaramillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial, a través del cual manifiesta cumplimiento a providencia No. 1616 del 21 de julio del hogaño, realizando comunicación telefónica con el demandado, obteniendo canal digital y por ende su aporte al despacho nueva dirección de notificación de Carlos Emigdio Rivera Jaramillo, siendo el canal digital; carlosjaramillo92@hotmail.com

Argumenta en dicha solicitud, proceder a realizar notificación a la dirección obtenida a través del demandado. En virtud de lo anterior, se dispondrá aceptar canal digital.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener como nueva dirección de notificación del demandado el canal digital; carlosjaramillo92@hotmail.com

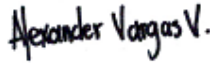
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e9e25c58ff7818ea8e71a683487f58bfabc074d5416328a3f59e684b28d6728
Documento generado en 22/08/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1761
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00177-00
Decisión:	Autoriza notificación nueva dirección
Demandante	Guillermo León González Moreno
Demandada	Emli Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeanine Moran Romero, Agny Moran Romero y herederos Inciertos e Indeterminados de María del Transito Romero Cándelo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, a través de la cual solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación de los demandados, la **carrera 37 No. 36-61 de Palmira**.

Argumenta dicha solicitud, que por error involuntario adujo en la demanda que los demandados recibirán toda clase de notificaciones en su domicilio carrera **37ª** No. 36-61 de Palmira, siendo una dirección incorrecta.

En virtud de la anterior solicitud, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. – Tener, como nueva dirección de notificación de los demandados la dirección carrera 37 No. 36-61 de Palmira.

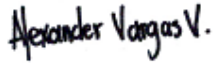
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001c93deefde4bd69ade8d1339e2f2bafa0424372f7013b28b936213fa5abdb2
Documento generado en 22/08/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1766
Proceso:	Verbal Sumario – Nulidad Absoluta de Contrato
Radicado No.	765204189002-2022-00210-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Julio Cesar José Perenguez de la Cruz
Demandada	Ricardo León Quintero Valderrama

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido requerida mediante providencia No. 1499 del 12 de julio del hogaño, dirigida al demandado al canal digital león-quinto@hotmail.com la que aduce, fue recibida el **06 de junio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino al demandado al e-mail leon-quintero@hotmail.com, por haber sido recibida el día **06 de junio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Ricardo León Quintero Valderrama mediante el canal digital leon-quintero@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **06 de junio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

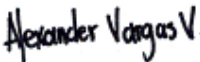
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452c7fb8e318754d9e605b11f6d648210f3e46cbc0991ce5797caa9f854c9678

Documento generado en 22/08/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1864

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Esperanza Belalcázar Osorio

Demandado: Carlos Hernán Gómez Canizales, Héctor Fabio Betancourt
Sepúlveda, Gabriel Herrera Moyano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00343-00

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1768 del 05 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 103 del 08 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1768 del 05 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Esperanza Belalcázar Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b40dd07b6410283381749e8e4c8fd5ff761cf0d33771ef6fc6e86afe302714**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1850

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Leidy Johana Muriel Aristizábal
Demandado: Casa De Funerales Metropolitana Campos De Paz Empresa Unipersonal En Liquidación
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00368-00**

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Leidy Johana Muriel Aristizábal, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de los demandados.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, no se referencia en el acápite de *“NOTIFICACIONES”*, la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante, ni la dirección física de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Leidy Johana Muriel Aristizábal, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Rodrigo Andrés Escobar Marín, identificado con la C.C. 1.115.083.040 y L.T. 29.619 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b8fdbaf42f9b55a61185061f4d9beaaf57bbf7c1c9b5cb1ce410026ba4027**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1855

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Demandado: John Jader Ríos Portilla, Isabel Cristina Bermúdez Prado
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00369-00

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 84 del C.G.P, establece los anexos que deberán allegarse con el escrito de demanda, advirtiendo el despacho que, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P, debiendo anexarse con el correspondiente escrito de subsanación.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar al despacho la razón por la que en la pretensión 1 literal b y en la pretensión 2 literal b, se establece la fecha de los intereses de mora a partir del día 23 de enero de 2021, fecha que corresponde al vencimiento de la obligación en aplicación de la cláusula aceleratoria, debiéndose solicitar los intereses de mora desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, a saber, el día 24 de enero de 2021.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB", por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 23 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73be86c212ecc3965e99369452f22a035ac212bcda82ffcbbce809165a3cc8**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>